



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801  
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CC A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 13 de julio de 2015  
No. 9

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 474.- POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2 DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

**“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.**

### SECCION OCTAVA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 474

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el numeral 2 de la fracción VI del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a V. ...

VI. Familiares y dependientes económicos del servidor público o del pensionado:

1. ...

2. A falta del cónyuge, la persona con quien el servidor público o el pensionado haya vivido como si lo fuera y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, de conformidad con lo que dispone el artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México y que acredite que no esté sujeto a otro régimen de seguridad social.

3. a 8. ...

VII. a XVI. ...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.- Presidenta.- Dip. Annel Flores Gutiérrez.- Secretarios.- Dip. Juana Bastida Álvarez.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 13 de julio de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MEXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.



“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Palacio del Poder Legislativo  
Toluca de Lerdo, México,  
09 de octubre de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Epifanio López Garnica, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El concubinato tiene un origen muy remoto, fue admitido como institución legal en el Código de Hamurabbi, que es el más antiguo texto legal que se conoce. En Roma fue regulado por el *Ius Gentium*, alcanzando su mayor difusión a fines de la República. En la Edad Media esta figura jurídica subsistió, no obstante la creciente oposición al Cristianismo; en España lo consagran las antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, tomando el nombre de barraganía, que posteriormente fue sustituido por el de amancebamiento.<sup>1</sup>

En el derecho moderno el concubinato resulta ser una costumbre muy extendida, pues sin dejar de garantizar plenamente al matrimonio –

<sup>1</sup> Costa Carhuavilca, Erickson Aldo. “¿El concubinato puede derivar derechos sucesorios?”, *bibliojurídicas*, pp. 471-472. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2287/21.pdf> [Última consulta: 5 de octubre de 2014]

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.



institución familiar por excelencia-, no se ha podido omitir legislar sobre el concubinato y atribuirle efectos jurídicos, pues es una realidad –como en el caso mexicano- que no puede ser ignorada por la legislación y la doctrina. Sería injusto privar de derechos a la pareja que ha mantenido su unión, a veces durante toda su vida, y en la que contribuyen al cuidado del hogar y a su sostenimiento.

La regulación del concubinato en nuestra Entidad la encontramos en el Código Civil del Estado de México, que en su artículo 4.403 define al concubinato como *“la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común”*. Además, el artículo 4.404 del mismo Código Civil de la Entidad señala que *“la concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos”*.

Es importante resaltar el hecho de que los derechos de la familia a que se refiere el Código Civil de la Entidad en su artículo 4.1 son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Se hace énfasis en lo anterior porque a pesar de los avances que se han tenido en los últimos años por establecer en la Ley, no sólo de la Entidad sino del país, mayores garantías al concubino o concubina a fin de que ejerzan plenamente sus derechos humanos, aún hay disposiciones –incluso secundarias- que conculcan el ejercicio pleno de estas prerrogativas primigenias de cualquier organización política, que hoy llamamos derechos humanos.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.



Claro ejemplo de ello es el Artículo 8, fracción II, inciso c), del Reglamento para la Afiliación de los Derechohabientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que establece que para que la concubina o concubino pueda tener acceso a los servicios de salud a los que legal y legítimamente tiene derecho (ya que su pareja está cotizando), les exige una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente que acredite el concubinato y que además deba cumplir con el término señalado en el artículo 5 fracción VI numeral 2 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En este caso la autoridad jurisdiccional competente es el juez familiar, mientras que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 5, fracción VI numeral 2, refiere que es familiar y dependiente económico del servidor público o del pensionado el cónyuge, y a falta de éste *“la persona con quien el servidor público o el pensionado haya vivido como si lo fuera durante los últimos 5 años, que ambos hayan permanecido libres de matrimonio y acredite que no esté sujeto a otro régimen de seguridad social”*.

Con disposiciones restrictivas de este tipo, se conculca el acceso al derecho a la salud que tiene la concubina o el concubino, pero también dan al traste con el derecho al cuidado a la familia y con los principios de igualdad y de no discriminación.

El derecho a la salud lo encontramos en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dice que *“toda persona tiene derecho a la protección de la salud”*.

El derecho al cuidado a la familia y a la igualdad en la Constitución Federal los tenemos también en el artículo 4, primer párrafo, que dispone: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.



Y el principio de no discriminación está consagrado en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Carta Magna, que señala categóricamente: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **EL ESTADO CIVIL** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 7 señala que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, y que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Y en el artículo 25 dice que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 17 habla de la protección a la familia, en el artículo 24 señala que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección a la Ley.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo II señala que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. En el artículo VI establece que toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. Y en el artículo XI dice que toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.



Respecto a un criterio mucho más amplio del sentido y los alcances del concubinato también son aplicables las siguientes Tesis de los Tribunales Federales:

Época: Novena Época  
Registro: 191550  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XII, Julio de 2000  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.6o.C.201 C  
Página: 754

CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Época: Novena Época  
Registro: 196108

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, Junio de 1998  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.4o.C.20 C  
Página: 626

#### CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro:



Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.



"CONCUBINA. ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA."

Nota:

Por ejecutoria de fecha 25 de marzo de 2009, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 128/2008-PS en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2012 (10a.) de rubro: "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)."

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 148/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2012 (10a.) de rubro: "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)."

Época: Novena Época

Registro: 181596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: I.110.C.101 C

Página: 1753

CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.



NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 74/2004. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

De los argumentos anteriores podemos derivar las siguientes consideraciones:

Primero, que los derechos humanos de salud, familia, igualdad y no discriminación de las personas que se encuentran en el estado civil de concubinato están consagrados en la Constitución Federal y en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país en materia de derechos humanos, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.



Segundo, los criterios de los tribunales federales son claros en señalar que el concubinato es la relación que se crea entre dos personas durante un término preestablecido y constituye lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos, pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho mientras perdure la situación de hecho así creada, toda vez que quien vive en concubinato puede ponerle fin según su voluntad. Además, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil para acreditarla, puede y debe ser comprobada con información testimonial.

Tercero, el Código Civil del Estado de México exige un período mínimo de un año para acreditar el concubinato pero no se requerirá el periodo antes señalado cuando se hayan procreado hijos en común, cosa que contradice la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 5 fracción VI numeral 2, ya que para que un servidor público o pensionado acredite el concubinato debió haber vivido durante los últimos 5 años con una persona, que ambos hayan permanecido libres de matrimonio y, que además, acredite que no esté sujeto a otro régimen de seguridad social.

Y en el extremo y en el absurdo de los supuestos, tenemos el Artículo 8 fracción II inciso c), del Reglamento para la Afiliación de los Derechohabientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que además de pedir los 5 años de relación y a que no esté inscrito en un régimen de seguridad social, también exige una resolución emitida por autoridad jurisdiccional que acredite el concubinato, cuestión que nos parece excesiva, ya que como hemos visto bastaría con la simple testimonio, el acta de los hijos y la voluntad de dar por hecho el supuesto jurídico del concubinato.

Los principales obstáculos por los que no se lleva a cabo el juicio para el reconocimiento de concubinato son la falta de conocimiento de que es un requisito para ciertos trámites, el exceso de trabas burocráticas

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.



y la pobreza y las barreras económicas, pues los costos relacionados constituyen una limitante para la población más pobre y marginada.

Es falso el argumento de que si se suprimen los candados a la norma, a fin de que un número mayor de concubinos o concubinas accedan a los servicios que presta el ISSEMYM, éste entrará en una crisis en sus finanzas. Toda vez que desde el momento en el que un servidor cotiza, con o sin concubino o concubina, se le está quitando una parte de su salario para cubrir estas prestaciones, las haga o no efectivas, tenga o no tenga pareja registrada. Además, muchos trabajadores cotizan y ellos hacen escasamente uso del servicio, o bien no tienen afiliado a un cónyuge o a una concubina, precisamente por este candado que impone el Reglamento de Afiliación, entonces reiteramos, es falso que tendrá una carga fiscal toda vez que desde el momento en el que cotiza está aportando su cuota y, por ende, tiene derecho él y sus familiares a recibir la atención del ISSEMYM.

Por eso en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su fracción VI, numeral 2, proponemos la reforma del primer párrafo a fin de armonizar el concubinatos con lo que dispone el Código Civil de la Entidad. Y también proponemos adicionar un segundo párrafo que establezca que para acreditar el vínculo del concubinatos bastará con que el servidor o servidora pública, pensionado o pensionada informe, bajo protesta de decir verdad, que reconoce su unión con otra persona, y cuyos beneficios perdurarán mientras la situación así creada sea voluntad de las partes.

Por lo antes expuesto, se propone reformar el primer párrafo y adicionar un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Dip. Epifanio López Garnica  
(Rúbrica).

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas  
(Rúbrica).

Dip. Héctor Miguel Bautista López  
(Rúbrica).

Dip. Saúl Benítez Avilés  
(Rúbrica).

Dip. Leonardo Benítez Gregorio  
(Rúbrica).

Dip. Jocías Catalán Valdéz  
(Rúbrica).

Dip. Silvestre García Moreno  
(Rúbrica).

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón  
(Rúbrica).

Dip. Octavio Martínez Vargas  
(Rúbrica).

Dip. Tito Maya de la Cruz  
(Rúbrica).

Dip. Armando Portuguez Fuentes  
(Rúbrica).

**Dip. Armando Soto Espino**  
**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, remitió, a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Habiendo sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutidos, con fundamento en lo señalado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

### **D I C T A M E N**

#### **ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto, fue presentada al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Diputado Epifanio López Garnica, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado desprendemos que la iniciativa de decreto busca favorecer normas que otorguen mayores garantías al derechohabiente y a su familia para el pleno disfrute de sus derechos.

#### **CONSIDERACIONES**

Compete a la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, toda vez que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

En el derecho moderno el concubinato resulta ser una costumbre muy extendida, pues sin dejar de garantizar plenamente al matrimonio –institución familiar por excelencia-, no se ha podido omitir legislar sobre el concubinato y atribuirle efectos jurídicos, pues es una realidad –como en el caso mexicano- que no puede ser ignorada por la legislación y la doctrina. Sería injusto privar de derechos a la pareja que ha mantenido su unión, a veces durante toda su vida, y en la que contribuyen al cuidado del hogar y a su sostenimiento.

La regulación del concubinato en nuestra Entidad la encontramos en el Código Civil del Estado de México, que en su artículo 4.403 define al concubinato como "la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común". Además, el artículo 4.404 del mismo Código Civil de la Entidad señala que "la concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia

familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos”.

Cabe destacar que los derechos de la familia a que se refiere el Código Civil de la Entidad en su artículo 4.1 son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Es evidente que ha habido avances mejorando las normas jurídicas para precisar que no sólo en la Entidad sino en el país existen mayores garantías al concubino o concubina a fin de que ejerzan plenamente sus derechos humanos, por lo que se deben adecuar aquellas disposiciones que conculquen el ejercicio pleno de estas prerrogativas primigenias, que hoy llamamos derechos humanos.

Como se expresa en la iniciativa, los derechos humanos de salud, familia, igualdad y no discriminación de las personas que se encuentran en el estado civil de concubinato están consagrados en la Constitución Federal y en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país en materia de derechos humanos, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Apreciamos también que, los criterios de los tribunales federales son claros en señalar que el concubinato es la relación que se crea entre dos personas durante un término preestablecido y constituye lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos, pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho mientras perdure la situación de hecho así creada, toda vez que quien vive en concubinato puede ponerle fin según su voluntad. Además, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil para acreditarla, puede y debe ser comprobada con información testimonial.

Encontramos que, el Código Civil del Estado de México exige un período mínimo de un año para acreditar el concubinato pero no se requerirá el periodo antes señalado cuando se hayan procreado hijos en común, cosa que contradice la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en su artículo 5 fracción VI numeral 2, ya que para que un servidor público o pensionado acredite el concubinato debió haber vivido durante los últimos 5 años con una persona, que ambos hayan permanecido libres de matrimonio y, que además, acredite que no esté sujeto a otro régimen de seguridad social.

En contradicción, advertimos que, el Artículo 8 fracción II inciso c), del Reglamento para la Afiliación de los Derechohabientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, que además de pedir los 5 años de relación y a que no esté inscrito en un régimen de seguridad social, también exige una resolución emitida por autoridad jurisdiccional que acredite el concubinato, cuestión que nos parece excesiva, ya que como hemos visto bastaría con el simple testimonio, el acta de los hijos y la voluntad de dar por hecho el supuesto jurídico del concubinato.

Estamos de acuerdo con la iniciativa que busca armonizar la legislación sobre concubinato, específicamente lo establecido en el artículo 5 fracción VI, numeral 2 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con lo que dispone el Código Civil de la Entidad, y también que se establezca que para acreditar el vínculo del concubinato bastará con que el servidor o servidora pública, pensionado o pensionada informe, bajo protesta de decir

verdad, que reconoce su unión con otra persona, y cuyos beneficios perdurarán mientras la situación así creada sea voluntad de las partes.

Con motivo del estudio particular del proyecto de decreto, nos permitimos, a propuesta de diversos Grupos Parlamentarios, formular las adecuaciones siguientes:

**ARTÍCULO 5.- ...**
**2. ...**

~~Para acreditar el vínculo del concubinato bastará con que el servidor o servidora pública, pensionado o pensionada informe, bajo protesta de decir verdad, que reconoce su unión con otra persona, y cuyos beneficios perdurarán mientras la situación así creada sea voluntad de las partes.~~

**GRUPO  
PARLAMENTARIO DEL  
PRI**

Por las razones expuestas y satisfechos los requisitos legales de fondo y forma que dispone la normativa legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al numeral 2, fracción VI, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, conforme al proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**
**PRESIDENTE**

**DIP. IRAD MERCADO ÁVILA  
(RÚBRICA).**

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN  
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES  
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS**

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA  
CÉSPEDES  
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ  
(RÚBRICA).

DIP. ROSA KARINA DUARTE TÉLLEZ  
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ  
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS  
(RÚBRICA).

DIP. CARLA LIBERTAD DOMÍNGUEZ DEL RÍO  
(RÚBRICA).

DIP. JANETH CONZUELO ARELLANO  
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA  
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO  
(RÚBRICA).

DIP. YESENIA BARRÓN LÓPEZ  
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DEL CARMEN CAMACHO LIRA  
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ REYES MENDOZA SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).